

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00161-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Asunto: SANCIONA POR DESACATO

ANTECEDENTES

1. La sentencia de tutela de la cual se reclama incumplimiento

En sentencia de tutela de fecha 15 de julio de 2021 se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: SE ORDENA al representante legal de **SANITAS EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y pague en favor de la señora MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 52.834.433, aquellas incapacidades que: i) se causaron y que no se han sido pagadas desde el día 180, 10 de abril de 2020 y hasta el 07 de septiembre de 2020 y ii) las generadas a partir del día 541 así como el pago de las incapacidades que se sigan causando en su favor y hasta tanto se defina su situación laboral, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA al representante legal de **COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y pague en favor de la señora MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía número 52.834.433, aquellas incapacidades que, aquellas incapacidades que se causaron desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta el día 540.

2. Actuación adelantada en el trámite incidental

- 2.1.** Previo a abrir el trámite del incidente de desacato por incumplimiento, en auto del 08 de septiembre de 2.021 se dispuso requerir al representante legal de **SANITAS EPS**, y al representante legal de **COLPENSIONES**, para que rindieran un informe detallado acerca de las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. Además, se requirió para que informaran el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo, y su superior jerárquico.
- 2.2.** Cumplido el término de traslado, las entidades accionadas dieron respuesta a lo solicitado.
- 2.3.** EPS SANITAS, informó que el 16 de julio del 2021 fue notificada del fallo de tutela y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 15 de julio de 2021, esa entidad autorizó el pago de las incapacidades que comprenden desde el 10 de abril del 2020 al 07 de septiembre del 2020, a favor de

la señora MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ, el pago se hizo por valor de \$14.000.000, el 14 de julio del 2021 mediante giro empresarial BANCO DE BOGOTÁ.

- 2.4.** COLPENSIONES por su parte, allegó memorial el día 15 de septiembre informando el nombre y cargo de la funcionaria encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela y su superior jerárquico, Dra. ANA MARIA RUIZ MEJÍA en su condición de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES y a la doctora DORIS PATARROYO PATARROYO como Directora de Gerencia de Determinación de Derechos de COLPENSIONES. Allegó los certificados laborales.
- 2.5.** En auto del 15 de septiembre de 2.021 se dispuso **ADMITIR** el incidente de desacato propuesto por la señora **MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ** en contra de la doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA en su condición de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES y la doctora DORIS PATARROYO PATARROYO como Directora de Gerencia de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, quienes según lo establecido en el incidente -es la encargada del área competente y su superior jerárquico-.
- 2.6.** El Auto se notificó el 15 de septiembre de 2.021, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y zuluagacolpensiones@gmail.com
- 2.7.** La directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- da contestación al incidente de desacato informando que:

“Me permito indicar señor juez que la Dirección de Medicina Laboral, mediante oficio del 16 de septiembre de 2016, emito comunicación en la que informo:

En la presente oportunidad reiteramos que esta administradora dándole cabal cumplimiento a la orden proferida por el Juez en el fallo de tutela, salvaguardando cualquier responsabilidad fiscal derivada del acatamiento de la orden judicial de la referencia, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ha reconocido subsidio económico por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.426.360), por concepto de 162 días de incapacidad medica temporal desde el día 8 de septiembre de 2020 al 16 de febrero de 2021 ultima incapacidad en escrito de tutela”

- 2.8** Mediante oficio Radicado No 2021_10480560 del 16 de septiembre de 2.021 dirigido por correo certificado a la señora MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ, COLPENSIONES le informo:

“En la presente oportunidad reiteramos que esta administradora dándole cabal cumplimiento a la orden proferida por el Juez en el fallo de tutela, salvaguardando cualquier responsabilidad fiscal derivada del acatamiento de la orden judicial de la referencia, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ha reconocido subsidio económico por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.426.360), por concepto de 162 días de incapacidad medica temporal desde el día 8 de septiembre de 2020 al 16 de febrero de 2021 ultima incapacidad en escrito de tutela:

Respecto de las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico por incapacidad fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin, como consta en el certificado de tesorería que se adjunta al presente expedido por la Dirección de Tesorería.

I. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico.

1.1 Naturaleza jurídica del desacato y su diferencia con el incumplimiento del fallo.

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales (20) SMM, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que “... *la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo*”¹.

En ese contexto, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela – arresto más multa -, está prevista para la *persona natural* obligada a cumplir dicha orden, es decir, para la autoridad en quien recaiga la competencia funcional de acatarla, sin que sea viable tener como sujeto de la misma a una persona jurídica, frente a quien resulta improcedente la medida de arresto.

Ahora bien, existen diferencias conceptuales en relación con el *cumplimiento de un fallo de tutela* y el *incidente de desacato*, siendo el primero de ellos, de acuerdo con la H. Corte Constitucional “el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela”². Al respecto la H. Corte Constitucional³ en doctrina pacífica y reiterada ha establecido las siguientes diferencias entre ambas figuras así:

“(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

2.2. Del trámite del incidente de desacato y las garantías procesales que deben respetarse en su curso

En relación con el trámite del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional ha reiterado que tiene las siguientes características:

¹ Sentencia C-243 de 1996, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia C-367 de 2014.

³ Sentencias T-458 de 2003, T-053, T-939 y T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009 y T-652 de 2010.

“... el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁴.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el trámite incidental que debe surtir para establecer si un fallo de tutela ha sido desacatado, debe estar rodeado por todas las garantías previstas legalmente para las partes, pero, en especial, para las autoridades que presuntamente han incumplido el fallo de tutela.

Así, la Honorable Corte Constitucional también ha establecido, especialmente en la sentencia T-459/03⁵, que *“no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁶, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa**”*. (subrayas y negrillas nuestras).

A su vez el Consejo de Estado⁷, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, ha señalado que para garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la autoridad respecto de la cual posiblemente recaería la sanción por desacato, dentro del trámite incidental debe observarse lo siguiente:

- 1) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos,
- 2) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela,
- 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario,
- 4) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso,
- 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y,

⁴ Sentencia T-652/10. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, decisión que fue reiterada en la sentencia C-367 de 2014.

⁵ Reiterada en sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁷ Ver entre otras, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas.

6) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Sobre este último aspecto, preciso es enfatizar que siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento.

Ahora bien, respecto de la notificación de la providencia que da apertura al trámite incidental en sentencia T- 343 de 2011 la Corte Constitucional aclaró que, si bien se debe garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien presuntamente incumplió el fallo, informándole tanto el inicio del incidente como de la providencia que lo define, ello no implica que debe notificárseles personalmente las mismas, puesto que sería desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita.

2. Caso Concreto.

1.1 Hechos relevantes probados.

En el trámite incidental de la referencia se encuentran probados los siguientes hechos que resultan relevantes para su resolución:

1.1.1 Mediante sentencia de tutela de fecha 15 de julio de 2021 se dispuso tutelar los derechos fundamentales de Petición, Salud, Seguridad Social y Mínimo vital, de la accionante. En consecuencia se ordenó:

SEGUNDO: SE ORDENA al representante legal de **SANITAS EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y pague en favor de la señora **MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 52.834.433, aquellas incapacidades que: i) se causaron y que no se han sido pagadas desde el día 180, 10 de abril de 2020 y hasta el 07 de septiembre de 2020 y ii) las generadas a partir del día 541 así como el pago de las incapacidades que se sigan causando en su favor y hasta tanto se defina su situación laboral, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA al representante legal de **COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y pague en favor de la señora **MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.834.433, aquellas incapacidades que, aquellas incapacidades que se causaron desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta el día 540.

CUARTO: SANITAS EPS podrá emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Prevenir a SANITAS EPS y COLPENSIONES, para que en lo sucesivo, se abstenga de realizar las conductas que llevaron al no reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del sistema de seguridad social integral.

1.1.2 Mediante oficio Radicado No 2021_10480560 del 16 de septiembre de 2021 dirigido a la señora **MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ**, COLPENSIONES le informó que le fue reconocido subsidio económico por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.426.360), por concepto de 162 días de incapacidad medica temporal desde el día 8 de septiembre de 2020 al 16 de febrero de 2021 **ultima incapacidad en escrito de tutela**. Respecto de las sumas generadas por el reconocimiento del

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00161 00
 Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
 Incidentante: MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ

subsidio económico por incapacidad le indicó que fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin.

1.1.3 Obra en el expediente constancia de la empresa de correos 4-72 de la entrega del oficio relacionado a la dirección Calle 94 A No 18-14 Apto 203 a nombre de la señora MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ.

3. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Conforme a las pruebas allegadas al expediente, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- se encuentra dando cumplimiento al fallo de tutela, como quiera que procedió a reconocer y pagar a la señora MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ el subsidio por incapacidad médica a partir del 08 de septiembre de 2020 hasta 16 de febrero de 2021 **ultima incapacidad en escrito de tutela**. La entidad informó que el pago se realizó mediante consignación bancaria a la cuenta autorizada por la accionante.

Revisado el escrito de tutela, se tiene que efectivamente la ultima incapacidad anexada corresponde al periodo comprendido entre el 18 de enero de 2.021 al 16 de febrero de 2.021.

AUTORIZACIÓN DE INCAPACIDAD O LICENCIA			
N° INCAPACIDAD	56675744	Fecha Expedición	18/01/2021
IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR		IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR	
TIPO IDENTIFICACION		N.I.T.	
IDENTIFICACION DEL USUARIO		NUMERO IDENTIFICACION	
52834433		860006628	
NOMBRE		NOMBRE O RAZON SOCIAL	
MONICA MARIA BELTRAN PEREZ		MC CANN ERICSON	
T. CONTINGENCIA	General	DÍAS DE LA INCAPACIDAD	30
CODIGO DIAGNOSTICO	G576	VALOR DE LA INCAPACIDAD	
DÍAS AUTORIZADOS	0	INGRESO BASE LIQUIDACION	\$6,000,000.00
DÍAS ACUMULADOS	488	PRORROGA	SI
FECHA INICIO	18/01/2021	FECHA FIN	16/02/2021

Autorizado Por: CNSANDOVAL EMPLEADOR: Recibido Por:

En ese orden, se evidencia que no concurren los elementos objetivo y subjetivo que se requieren para sancionar al incidentado por desacato a orden judicial de tutela, porque sí bien el pago de las incapacidades a cargo de COLPENSIONES van hasta el día 540, se acreditó que la entidad dispuso el pago del subsidio por incapacidad médica para los periodos que se acreditaron en el trámite de la tutela han sido expedidas por el médico tratante, esto es, desde el día 08 de septiembre de 2.020 al 16 de febrero de 2.021. en caso de que se causen nuevas incapacidades médicas, la accionante podrá acudir válidamente para su reconocimiento y pago ante COLPENSIONES en los términos del fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2.021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por este Juzgado, a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJÍA en su condición de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES y a la doctora DORIS PATARROYO PATARROYO como Directora de Gerencia de Determinación de Derechos de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones en el sistema "Justicia Siglo XXI", archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

lfc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00170-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: NICOLÁS AGUSTO PIRAGUA PINEDA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y BATALLÓN DE INFANTERÍA No 41 – RAFAEL REYES PRIETO-.
ASUNTO: ABRE INCIDENTE

1.- Mediante fallo de tutela en sede de segunda instancia del 19 de agosto de 2.021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 23 de julio de 2.021 y, en su lugar, se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del señor Nicolas Augusto Piragua Pineda; se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, en el marco de sus competencias, procedan: (i) En el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo a activar los servicios de salud del tutelante.

(ii) Dentro de los quince (15) días siguientes a esa activación, realicen la ficha médica de retiro del señor Nicolás Augusto Piragua Pineda y, de ser el caso, emitan los conceptos médicos correspondientes, que deberán practicarse a mas tardar a los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo y,

(iii) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la culminación de las valoraciones por los conceptos ordenados por las especialidades correspondientes, convoquen para la realización de la Junta Médica Laboral de Retiro al tutelante la cual deberá ser practicada en un término no mayor a treinta (30) días a partir de su convocatoria.

2.- Con auto del 13 de septiembre de 2.021, se requirió al señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, director de sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del auto, rindiera un informe detallado en el que indicaran las circunstancias por la cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la sentencia del 19 de agosto de 2.021, o para que diera a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma

3.- Con escrito presentado el 15 de septiembre de 2.021, mediante oficio 7262 del 15 de septiembre de 2.021, el Comandante del Batallón de Infantería No. 41 “*General Rafael Reyes Prieto*”, solicitó abstenerse de dar trámite de apertura al incidente de desacato en contra de ese Batallón por cuanto no son los competentes y solicitan vincular al dispensario médico ESM 2024. Además solicitaron que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ellos.

4.- De conformidad con la respuesta suministrada por el Batallón de Infantería No. 41 “*General Rafael Reyes Prieto*”, el Despacho no accederá a la solicitud de vinculación del dispensario médico ESM 2024, en tanto que la orden dada en fallo del 19 de agosto de 2.021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es contra el director de sanidad del Ejército Nacional, señor Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, además que el dispensario médico hace parte de la Dirección de Sanidad.

Como consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR incidente de desacato propuesto en contra el señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, director de sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por incumplimiento a la sentencia de tutela del 19 de agosto de 2.021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, director de sanidad del Ejército Nacional **y CORRER** traslado por el término de (24) horas, o quienes hagan sus veces, a partir de la notificación del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. REQUERIR al señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, director de sanidad del Ejército Nacional, para que dé cumplimiento al fallo de tutela adiado el 19 de agosto de 2.021.

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0e05eedaf700f081045a6644a151611b5fa50295a251e890c35ce897d82c17**

Documento generado en 21/09/2021 12:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00176-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA JUDITH VELÁSQUEZ SALAMANCA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE – ARCHIVA

Mediante sentencia de segunda instancia del 13 de septiembre de 2.021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B-, se decidió revocar la sentencia del 29 de julio de 2.021 proferida por el Despacho.

Textualmente se dijo:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del el 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó el amparo solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Gilma Judith Velásquez Salamanca vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. En consecuencia,

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente proveído, por conducto de Cesar Alberto Méndez Heredia, Gerencia de Gestión de la Información Dirección de Historia Laboral proceda a brindar respuesta clara, concreta y de fondo frente a la solicitud de corrección de historia laboral elevada el 26 de mayo de 2021 bajo el radicado 2021_6069952, respecto de los tiempos laborados por la accionante en CONAVI hoy Bancolombia comprendidos desde el mes de mayo de 1990 a agosto de 1992.

Por lo anterior, se DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera–Subsección B, en providencia datada el **13 de septiembre de 2.021,**

2.- Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610c8989460e6d069e23ed6bcbbb2b20bb28529f55c646d6df77830f2f1ee37c

Documento generado en 21/09/2021 11:27:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**